



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jeimys Esther Collante Gonzalez	01/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jeimys Esther Collante Gonzalez	01/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Anaya Artuz	Amira Juliana Tamara , Sin Otro Demandado.	01/09/2021	Auto Rechaza
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	01/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	01/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Andrea Camila Yarala Soler	01/09/2021	Auto Rechaza
08001418901520210056900	Verbales Sumarios	Maria Alcira Betancourt Rubio	Luis Carlos Ojito	01/09/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4674c411-a47e-4381-8e48-b88c43d8a193



PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00569-00

DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS OJITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 01 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 01 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha agosto 06 de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

a. La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto inicial de 06 de agosto de los corrientes, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, manteniéndola en secretaria por el cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron varias, a saber:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5 CGP).
- Juramento estimatorio (art. 206 CGP)
- Avalúo catastral del predio materia de reivindicación (art. 26.3 CGP, art. 84.3 y 90.2 CGP).
- Remisión anticipada de la demanda a la contraparte (inc. 4º, art. 6º, Dcto. 806 de 2020).
- Agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial en derecho (art. 38. L. 640 de 2001, arts. 90.7 y 621 CGP).

b. Ahora bien, revisado el memorial de fecha 17 de agosto de 2021, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente la demanda, ello en razón a que principalmente, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial en derecho.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Dígase que si bien la activa una vez vertida la inadmisión, presentó al plenario su escrito de subsanación, esta judicatura no estima que dicho memorial resarza el referido defecto señalado en la demanda, pues la circunstancia o el hecho de venirse a solicitar una medida cautelar abiertamente improcedente, no desgasta ni debilita al requisito formal omitido, sino que lo resalta.

c. No se olvide que, como lo ha reiterado la jurisprudencia (Cfr. CSJ. Cas. Civil. Sents. STC14182-2016 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona], STC6347-2018 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque], y, STC8251-2019 [M.P. Ariel Salazar Ramírez], entre otras.), la inscripción de la presente demanda reivindicatoria, en el folio de matrícula del inmueble a reivindicar, no tiene asidero legal, dado que, *“uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*.

d. De modo que, si verifica la viabilidad y necesidad de la medida deprecada por la activa en el escrito de subsanación, esto es, la de la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio, luce evidente acorde a las razones arriba apuntadas, que la misma no resulta procedente, siendo lógico que se mantenga o recobre vigencia como requisito de admisión de la demanda, el de la acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Exigencia que si bien se sabe, se exceptúa cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, pudiéndose acudir directamente ante el juez, no debe dejarse de estar al corriente que, en este evento contemplado en el art. 590 del C.G.P., al juzgador le corresponderá *ex-ante* apreciar la legitimación e interés de la parte petente, la verdadera existencia de una amenaza o vulneración de derechos, la apariencia de buen derecho y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues, sólo cuando se verifiquen dichas circunstancias, será viable la práctica o realización de las cautelas.

e. De forma que, si en este asunto la inscripción de la demanda no luce ni necesaria o efectiva en el contexto del pleito reivindicatorio, al solicitarse sobre un predio que resulta de propiedad de la misma demandante, en donde no habrá de sufrir alteración el derecho real debatido, lo propio es concluir que junto con la jurisprudencia, sea razonable dar inadmisión a la demanda, y en caso de no subsanación proceder a su rechazo, dado que:

“[L]a pretendida inscripción deviene improcedente cuando de procesos reivindicatorios se trata, como quiera que (...) lo que se busca a través de la acción de dominio es recuperar la posesión del bien objeto del litigio, esto es, hacer efectiva precisamente una de las prerrogativas que le confiere su condición de propietario, sin que ello implique, per se, (...) una discusión sobre el dominio que ostenta sobre el predio; mucho menos una mutación de derecho real alguno que recaiga sobre éste. (...) ni siquiera el argumento según el cual la inscripción de la demanda resulta procedente, conforme lo determina el artículo 592 del C. G. del P., (pues) baste señalar que la acción de dominio de marras no se adecúa a ninguno de los procesos aludidos en dicho precepto, es decir, no se trata de una acción de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación o división de bienes comunes” (CSJ. Cas. Civ. STC6347-2018. M.P. Octavio A. Tejeiro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Duque).

f. Por lo que, en definitiva, como quiera que la inscripción de la demanda en los términos propuestos, no resulta razonable ni viable para la protección del derecho objeto del pleito reivindicatorio, por esa precisa razón, su simple solicitud no carcome el requisito de procedibilidad (conciliación), dado que, el real aspecto de buen derecho y la positiva materialización de la cautela, es lo que admite la formulación de la demanda sin el agotamiento de la vía conciliatoria, siendo que en este caso, ello no ocurre y determina el rechazo del libelo, acorde a la normatividad que rige la materia. Criterio que valga decirse, no es nuevo ni inusitado en el foro judicial (Cfr. CSJ. Cas. Civ. Sents. STC6347-2018, STC8521-2019, STC4139-2021, entre otras).

Colorario de todo lo expuesto, empero del memorial de subsanación presentado, deviene forzoso el rechazo de la demanda, pues aún continúan las falencias que fueron advertidas (véase también: remisión anticipada de la demanda a la contraparte, conforme al inc. 4º, art. 6º, Dcto. 806 de 2020), incumpléndose así el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643922b9ad7fe2860e306780c84fcc32872a4a076a9eb3c47fa12e6ab8f3e61f

Documento generado en 01/09/2021 03:41:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00
DTE (S): LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.
DDO (S): DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ**, identificado(a) con CC N° 72.197.521, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, identificado(a) con CC N° 32.721.901.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.197.521, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 32.721.901, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 001 que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00578

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase a la abogada, Dra. **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.041.896.662 y T.P. N° 322.293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 02 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f0816b473e894ebca8f301151118469008658ba9458266da242306abc08ba8

Documento generado en 01/09/2021 03:13:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00589-00

DEMANDANTE(S): SYB S.A.S.

DEMANDADO(S): ANDREA CAMILA YARALA SOLER, ERNESTO SOLER SANCHÉZ, RICARDO ERNESTO SOLER SANCHEZ, ADELKARIM YARALA VENGOECHEA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 01 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
-BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha agosto dieciocho (18) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto dieciocho (18) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00589

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b50244957970b9306c274c57c8ac8f30f1201c5b375006fb2d162458f9f084

Documento generado en 01/09/2021 03:13:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00594

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00594-00
DTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DDO: AMIRA JULIANA TAMARA QUIRÓZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha agosto diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto inicial de fecha agosto diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron las siguientes:

- No se indicó la dirección física y electrónica dispuesta para notificaciones de demandante. Art. 82.10 CGP.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 23 de agosto de 2021, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que en el mismo no subsanó cabalmente el libelo, toda vez que siguió sin indicarse la dirección física y electrónica dispuesta para notificaciones del demandante, señor JAIRO ANAYA ARTUZ.

Mírese que, el núm. 10º del artículo 82 del C.G.P., exige indicar "[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", requisito que tiene por finalidad discriminar, que en el plenario deberá obrar el lugar donde tanto la parte demandante, como su respectivo representante legal y/o apoderado, recibirán las notificaciones personales que lleguen a ser necesarias en el curso del proceso; siendo que, como se ha ilustrado antes, en este asunto sólo se indicó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00594

o presentó este requisito, en relación exclusiva con el vocero judicial, prescindiéndose de los datos del lugar, dirección física y electrónica de la misma parte activa.

Colorario de lo expuesto, empero del memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con falencias que fueron advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal y sustancial, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 02 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4187aaee0035bd9f7c018ab3ac362887453a894da06ba8fa2519981588d1a7

Documento generado en 01/09/2021 03:13:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00621

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00621-00
DEMANDANTE(S): AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S): JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 01 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, identificado con NIT ° 901.380.930-2 y en contra del señor(a) **JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 55.239.557, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero por concepto de capital, contenida(s) en cada una de las facturas que obran como base de recaudo ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

Factura N°	FECHA EMISION	VALOR POR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO DD-MM-AAAA
11701901033393	14/01/2019	\$ 87.569	21-01-2019
11701902027644	09/02/2019	\$ 25.293	15-02-2019
11701907028881	10/07/2019	\$30.644	17-07-2019
11701908028178	12/08/2019	\$ 46.010	20/08/2019
11701909025989	10/09/2019	\$ 27.745	17/09/2019
11702002069660	19/02/2020	\$ 1.030.395	26/02/2020
11702003028527	10/03/2020	\$ 539.229	17/03/2020
11702004026675	11/04/2020	\$ 331.914	09/09/2020
11702008027587	11/08/2020	\$ 690.934	19/08/2020
11702101026747	08/01/2021	\$ 416.023	18/01/2021
11702102026584	08/02/2021	\$ 499.872	15/02/2021
11702103027460	08/03/2021	\$ 434.841	15/03/2021
11702104028132	10/04/2021	\$ 571.458	16/04/2021
11702105026418	09/05/2021	\$ 131.784	14/05/2021
11702106029892	08/06/2021	\$ 846.618	16/06/2021
11702107026850	08/07/2021	\$ 530.923	15/07/2021
VALOR TOTAL		\$ 6.241.252	

Más los intereses moratorios a que haya lugar, para cada uno de los valores



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00621

correspondientes a capital en las facturas señaladas, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **SYNERJOY BPO S.A.S.**, identificado(a) con NIT 800.133.032-9 representada legalmente por el abogado, Dr. **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con la C.C. N° 94.399.036, y T.P. No. 324.506 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

QUINTO: Reconocer personería para actuar al togado, Dr(a). **JHORMAN ANTONIO CAMARGO PEÑA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.682.675 y T.P. No. 227.103 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder inicialmente conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5a634c33081ebf58f3add3bb42906d50e814ec10f7def6fd619da06b2cda5e

Documento generado en 01/09/2021 03:13:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>